

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL**

FRANCISCO JAVIER MATÍAS LÓPEZ

Guatemala, Marzo de 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO JAVIER MATÍAS LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Paiz Xulá
Vocal: Lic. Ronald Ortiz Orantes
Secretaria: Licda. Rosa Elena Méndez Calderón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronan Arnoldo Roca Menéndez
Vocal: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Secretario: Lic. Roberto Paz Álvarez

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Aty Ezequiel Fuentes Toc
 Abogado y Notario
 Edificio Torre Café 7a. Av. 1-20 Zona 4
 Tel. 2332-4407

Guatemala, 12 de septiembre de 2005

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES

2005

Señor
 Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala.
 Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana
 Presente.

Estimado Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato en la que se me notifica nombramiento de Consejero de Tesis del estudiante **FRANCISCO JAVIER MATIAS LOPEZ**, oportunamente proceder a emitir el dictamen correspondiente y habiendo asesorado el trabajo confiado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN.

- a) El trabajo de tesis se intitula "LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL".
- b) El tema que investiga el Bachiller **FRANCISCO JAVIER MATIAS LOPEZ**, es un tema de importancia, de vivencia actual dentro de nuestra sociedad por la ola de violencia que sacude nuestra sociedad, es tema del quehacer diario, y que debe de tener cabida en nuestro ordenamiento procesal penal.
- c) Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para efectuar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo que duró la investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos y así también comprobé que se utilizó la bibliografía existente.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato.

OPINAR.

- I) Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, para el efecto.
 - II) Que es procedente nombrar Revisor de Tesis.
- Con las muestras de mi respeto, soy de usted, su deferente servidor.

Atentamente,

Lic. Aty Ezequiel Fuentes Toc
 Abogado y Notario

Lic. Aty Ezequiel Fuentes Toc
 Abogado y Notario
 Colegiado 4013

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre del año dos mil cinco-

-) Atentamente, pase al LIC. JOSÉ ALFREDO AGUILAR ORELLANA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante FRANCISCO JAVIER MATIAS LÓPEZ. Intitulado: "LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL." y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente -

~~REVISADO~~



LIC. JOSE ALFREDO AGUILAR ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO
7ª .Av.10-35 zona 1. Teléfono 53086080

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
"ID Y ENSEÑAN A TODOS"



Guatemala, treinta de septiembre de 2,005

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Decano:

Atentamente, me dirijo a usted para comunicarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco emitido por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO JAVIER MATIAS LOPEZ, intitulado "LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL".

Se analizó el plan de trabajo, la metodología y demás aspectos relativos al trabajo de tesis, sugiriendo las modificaciones pertinentes, las cuales fueron realizadas.

Considero que el trabajo desarrollado aporta conceptos importantes, y satisface los requisitos mínimos reglamentarios, por lo cual emito dictamen favorable para su discusión en el examen público respectivo.

Con las muestras de mi consideración y estima, me suscribo del señor Decano,

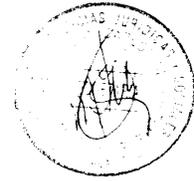
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose Alfredo Aguilar Orellana', written over a vertical line.

LIC. JOSE ALFREDO AGUILAR ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO
REVISOR
COLEGIADO 4623

^{JMS}
Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, el 8 de marzo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **FRANCISCO JAVIER MATIAS LÓPEZ**, titulado **LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MI. F. S. H.~~

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

- A LA SANTISIMA TRINIDAD:** Dios Padre, hijo y espíritu santo por su misericordia.
- A LA VIRGEN:** Abogada de las causas difíciles y desesperadas
- A MIS PADRES:** Lic. Francisco Matías Tomas
Vitalina López Ramírez
Por la vida y su incondicional apoyo a pesar de las adversidades
- A MI ESPOSA:** Marta Lucia Carrera Montepeque
Por su apoyo, comprensión y confianza
- A MIS HERMANOS:** Sandro Jair, Silvia Jeannine, Roberto Carlos,
Aldo Martín y Jaime Leonel.
Como ejemplo de perseverancia
- A MIS ABUELOS:** Leonardo Matías (Q.E.P.D)
Felino López (Q.E.P.D)
- A MIS ABUELAS:** Dominga Tomas (Q.E.P.D)
Maria de los Angeles Ramírez (Q.E.P.D)
- A MIS SOBRINOS:** Randy, Leonardo, Génesis y Carlos
Como ejemplo en cada paso de su vida
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:** Oswaldo García Pérez
Bernarda López Ramírez de García
Dr. Neri David González
Licda. Carmen Ellgutter Figueroa
Por su cariño y las orientaciones brindadas.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:** Por su amistad.
- A usted:** Por su presencia
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala y
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



INDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1. Breves antecedentes.....	1
1.2. El proceso penal	8
1.3. Objeto del proceso penal.....	10
1.4. Características del proceso penal	11
1.5. Principios que informan al proceso penal.....	12

CAPÍTULO II

2. El procedimiento común conforme el Decreto 51-92 del Congreso de la República	37
2.1. Procedimiento preparatorio.....	37
2.2. Etapa intermedia.....	43
2.3. Etapa del juicio.....	45

CAPÍTULO III

3. El Acusador popular en la doctrina y la legislación.....	51
3.1. Breves antecedentes.....	51
3.2. Definición.....	56
3.3. La función del Ministerio Público como ente acusador.....	57
3.4. La función de otros sujetos procesales: El Querellante Adhesivo.....	59
3.5. Análisis doctrinario al Acusador Popular en la legislación comparada..	61
4. El Acusador popular y la necesidad de su ubicación en la legislación procesal penal.....	73



4.1. Aspectos a considerar	73
4.2. Análisis del querellante adhesivo y el ejercicio de la acusación por cualquier ciudadano, asociación etc. conforme el Artículo 116 del Código Procesal Penal	75
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	81
ANEXOS	83
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación no solamente se elabora con el propósito de cumplir con uno de los requisitos que exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, sino también, por la importancia que a partir del año 1994 revistió el proceso penal, entendiéndolo desde un concepto diferente en cuanto a su sistema y procedimiento.

En general, el proceso penal sufrió serias modificaciones que a juicio de quien escribe, son positivas, pero que dista mucho de los beneficios que pueden provocar en la actualidad, si se hace una comparación de lo que ha sucedido en los últimos años, y en el presente caso, debido a la delimitación del problema o fenómeno objeto de estudio que se efectuó, respecto a la figura del acusador popular y la relevancia que tiene éste en el proceso penal, la necesidad de que se adecue la legislación a la realidad concreta, estableciendo que dentro de lo que es un Estado de Derecho, que pretende garantizar todos aquellos derechos de los ciudadanos para reclamar de la administración pública, y en este caso de la administración de justicia, precisamente eso, la justicia.



Se ha estado innovando en la realidad, la problemática de que el Estado no ha cumplido con sus funciones de seguridad y dentro del ámbito de sus funciones administrativas. También, existen leyes, como por ejemplo, la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regulan de que manera puede intervenir ante la Corte de Constitucionalidad, o ante un superior dentro de un problema que atañe no directamente a éste sino a una colectividad, y de allí surge la figura de la intervención de la sociedad civil dentro de la solución de los problemas que afrontan frente al Estado.

Así también, como se verá en el análisis que se realizó, cuando se dice sociedad civil, el concepto no solamente es abstracto, amplio, complejo, sin embargo, en este caso, debe referirse a todas aquellas personas organizadas, que tienen por objeto la realización de una actividad en beneficio de la colectividad y que tenga relación directa con la problemática que pretende intervenir, lógicamente en el orden penal.

También se ha dicho que el Estado no es el responsable de dotar de todos los satisfactores y de todas las necesidades que presentan los vecinos o los ciudadanos, y que debe el ciudadano tener una participación más directa en la problemática que afronta.



Para citar un ejemplo, de los avances que ha habido en esta materia, se puede mencionar a los Acuerdos de Paz, que éstos también constituyen un marco normativo que regula el control que deben tener los ciudadanos frente a las políticas públicas, y de allí el control difuso es decir, aquel que no necesariamente debe involucrar directamente en afectación a un particular, sino también, puede ser a una colectividad, y de hecho funcionan instituciones estatales en ese concepto, tal como lo es la figura del Procurador de los Derechos Humanos , por ejemplo, sin embargo, también, debe existir una intervención más directa de la sociedad civil en la solución de los problemas que afronta. Otro ejemplo, podría ser la intervención que ha tenido la señora Helen Mack, el grupo de Madres angustiadas, y otras organizaciones no gubernamentales.

De allí surge la figura del acusador particular, que puede ser el perjudicado o bien cualquier persona tercera interesada y como se ubica para el caso del Derecho Procesal Penal, y por ello, el ponente, tendrá la oportunidad de estudiar a mayor profundidad lo que significa la figura del acusador particular y como se podría ubicar en la legislación procesal penal guatemalteca, si de hecho se ubica, como podría decirse, con la intervención que tiene el querellante adhesivo, cuando se trata de una asociación no directamente afectada, pero que precisamente, por ello, y concatenado con lo que sucede en



otras legislaciones como la española, se pretende incluir dentro de la legislación penal guatemalteca, estableciendo las bases de un proyecto de reforma de ley, como sucedió en el presente análisis.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

1.1. Breves antecedentes

En este capítulo, se tratará de hacer un breve análisis de los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal, enfocado directamente al Proceso Penal Guatemalteco, que se encuentra contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y otras leyes que tienen relación con el mismo, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, La Ley del Servicio Público de Defensa Penal, la Ley del Organismo Judicial y otras.

Para tener un panorama de los antecedentes históricos o los datos del surgimiento del proceso penal como se encuentra actualmente, se hace necesario ubicarse en las formas o sistemas procesales imperantes y cual es el que ha adoptado el Estado de Guatemala. Es necesario, además, definir su concepto, sus características y los principios que actualmente lo rigen, etc.

“Leyes de Indias: Los antecedentes del Proceso Penal Guatemalteco, se remontan al tiempo de la Colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en dicho cuerpo legal los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. “Dichas leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 leyes, entre las que se estructuraban el Consejo



Real, las Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.¹ Aunque en dichas leyes a pesar de ser una innovación para las posesiones hispánicas en América, el procedimiento penal estaba regido por los principios del sistema inquisitivo, al ser un proceso escrito, formal, y burocrático, que estuvo en vigencia aún después de 1821, época de nuestra Independencia de España.

Código de Livingston: No es sino hasta el año de 1837, durante el gobierno de Mariano Gálvez (1831-1838), que a través del Código de Livingston, se introduce en Guatemala en materia procesal penal, el sistema acusatorio, predominando los principios de oralidad y publicidad, estableciéndose como novedad el sistema de jurados, pero que desafortunadamente no rindió los frutos que se esperaban, principalmente por el escaso grado de cultura de las personas llamadas a integrar dichos jurados. Otro de los fuertes obstáculos a dicho procedimiento fue el derrocamiento del Gobierno de Gálvez, aprovechado por sus opositores quienes al llegar al poder ponen en vigor un Código Procesal Penal con fuertes influencias del sistema inquisitivo, el que a través de su vigencia sufre varias reformas, principalmente en el año de 1877 durante el Gobierno de Justo Rufino Barrios.

Código de Procedimientos Penales: El 7 de enero de 1898 entra en vigor en Guatemala el Código de Procedimientos Penales, Decreto 551 del Presidente de la República General José María Reyna Barrios, el cual se inspiró en el procedimiento escrito de

¹ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 3.



España de 1879, aunque para la Península Ibérica, en 1882 la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya estaba acorde a la Ley de Bases, que contemplaba los principios del sistema acusatorio, los que desafortunadamente en nuestro país no se tomaron en cuenta, dando lugar a la continuación del sistema inquisitivo porque el Proceso Penal se desarrollo un una sola instancia en el cual “Un solo Juez conoce de todo el proceso, hasta dictar sentencia, así: Conocía del sumario, abría a juicio, recibía la prueba la que tenía que valorar conforme el sistema tasado o legal y por último dictaba sentencia”.² Durante los 75 años que estuvo en vigencia en Guatemala, al Código de Procedimientos Criminales se le hicieron varias reformas de acuerdo a la realidad cultural, social y política de cada época, pero que en poco se ajustaban a los postulados establecidos, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otras Convenciones, Convenios y Tratados Internacionales. Por esta razón surge en el medio forense guatemalteco, en más de una oportunidad, la inquietud de que se adaptara el ordenamiento jurídico en materia procesal penal a aquellos Convenios Internacionales, presentando anteproyectos de ley ante el organismo legislativo, para cambiar el sistema en la administración de justicia penal, pero los intentos fueron infructuosos ya que dichos anteproyectos, fueron engavetados en dicho organismo.

² Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, pág. 2.



Código Procesal Penal: No es sino hasta el 5 de julio de 1973, durante el gobierno del Coronel Carlos Manuel Arana Osorio que entra en vigor el Decreto 52-73 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, siendo autor del anteproyecto de dicho cuerpo legal el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar quien vio que los lineamientos fijados en el anteproyecto del nuevo código, no fueron tomados en cuenta por el Organismo Legislativo, porque “en el Proceso Penal Guatemalteco no hay un verdadero contradictorio, el procedimiento es lento y escrito, en gran parte continúa la secretividad, la actividad procesal sigue concentrada en un solo Juez y la ausencia de una verdadera intermediación, permite la continuación del sistema inquisitivo”.³ El Proceso Penal, entonces se desarrolla en dos etapas, el sumario o instrucción y el juicio.

Código Procesal Penal: El 1 de julio de 1994 entra en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, inspirado en los principios del sistema acusatorio, cambiando en Guatemala todo un sistema de administración de justicia en el área penal. Dicho cuerpo legal está inspirado en los Convenios, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, que se fundamentan en principios y garantías que deben observarse en todo procedimiento penal que se siga contra cualquier persona sindicada de uno o más ilícitos penales. Al haberse dado esta transformación del Proceso Penal, ha sido menester el cambiar el proceder de los operadores de la justicia penal, entre quienes se mencionan los Jueces, Magistrados y Fiscales del Ministerio Público, aunque resulta difícil cambiar una

³ Cabanellas, Ob. Cit; pág. 2.



mentalidad inquisitiva heredada desde tiempos de la Colonia.⁴ Dentro de la doctrina se conocen por lo menos tres sistemas procesales penales, dentro de ellos se cita el sistema procesal acusatorio, mixto e inquisitivo. En cada uno de ellos, existen divergencias y congruencias, sin embargo, para efectos de este trabajo, conviene establecer que con anterioridad el proceso penal se encontraba regido por un sistema inquisitivo y conforme éste, las características principales, son las siguientes:

- a) Se encontraba basado fundamentalmente en la escritura
- b) El que juzgaba era también el que investigaba, es decir, el juez.
- c) No existía la figura del juez natural
- d) No se observaban garantías como las actuales, como la trascendencia que tiene el derecho de defensa, la presunción de inocencia.
- e) El principio libertad no existía, ya que la regla general era la encarcelación y la excepción era el otorgamiento de una de las medidas sustitutivas que se regulaban.
- f) No era obligatorio para el juez escuchar al procesado, y regularmente, por diversidad de circunstancias, como por ejemplo, el volumen de trabajo, etc., el juez no escuchaba al procesado, sino procedía a dictar la sentencia de conformidad con lo que analizaba en el expediente de mérito.
- g) Respecto a los testigos, era muy común, que éstos fueran falsos o pagados.

⁴ *Ibid*, pág.244.



Ante tales circunstancias, que a juicio de quien escribe, totalmente violatorias a los principios rectores que debe hacer proteger el Estado a favor de cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal, influyó para su reforma, el hecho del avance que se observaba a nivel internacional en materia de Derechos Humanos. Así también, el hecho de que países centroamericanos, ya estaban propiciándose cambios en sus legislaciones penales, enfocándolo especialmente a lo que representaban los instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales Guatemala era parte y que por lo tanto, tenía determinadas obligaciones que cumplir, y que era evidente que en el caso del proceso penal, tales circunstancias eran consideradas totalmente violatorias a esos principios y regulaciones, por lo que tuvo que empezar a tratar el tema de las reformas.

Tan es así, que independientemente de las personas que se buscaron para la realización del proyecto eran extranjeras en su mayoría, se hizo, se realizó el proyecto que fue presentado al Congreso de la República para su aprobación, y el mismo no salía de allí, era objeto de una serie de causas de los diputados o de alguna otra persona para atrasarlo, prueba de ello, es que el Decreto legislativo 51-92, que lógicamente se proyectó en el año 1992, resultó siendo aprobado el 1 de julio 1994.

Este proyecto conllevaba una serie de innovaciones que efectivamente eran congruentes con la realidad jurídica social en materia de derechos humanos, lógicamente era necesario aceptarlo, porque de ello a lo que estaba, era importante que entrara en



vigencia y se que creara la infraestructura necesaria. Se inició con la problemática de la defensa, porque esta aún en ese código, continuaba adscriba prácticamente al Organismo Judicial, situación que no podía ser posible, ya que como se regulaba al inicio, en el Artículo 529 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establecía textualmente: LA DEFENSA PENAL. Organización. La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera: 1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal; 2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento. La Corte Suprema de Justicia designará al Director General de la oficina y al personal técnico administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto”.

De acuerdo a lo anterior, pese a algunos resabios de un sistema inquisitivo, el proceso penal, adquiere las siguientes características:

a) La facultad de juzgar únicamente es encomendada a los jueces, siendo que existe un juez de primera instancia que se denomina contralor de la investigación, quien interviene en la fase preparatoria e intermedia, y que en calidad de contralor, es el encargado de velar porque en el procedimiento no se violenten las garantías constitucionales, especialmente al procesado.



b) Que independientemente de la intervención que tiene el juez contralor de la investigación, en la fase del juicio oral, intervienen distintos jueces, que se conforman en Tribunal de Sentencia, quienes son los que únicamente con la acusación y el auto de apertura, con lo cual en el debate es en donde se produce la prueba, puesto que en la fase de investigación, el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, es el que aporta para fundamentar su requerimiento en la fase intermedia, de los elementos de investigación.

c) Que existe un procedimiento común, el cual se encuentra comprendido de fases, como fase preparatoria, fase intermedia, fase del juicio. Además de una fase de impugnaciones, procedimientos específicos.

d) Contempla, como una innovación, lo cual no sucedía en el proceso penal anterior, medidas desjudicializadoras, la introducción del principio desjudicializador y los procedimientos de conciliación y mediación en aquellos delitos que no son de impacto social.

1.2. El proceso penal

El proceso en términos generales, es una serie de pasos, es un procedimiento, en el caso penal, es la forma o el instrumento por medio del cual, el legislador instaura una serie de normas que regulan la forma de cómo aplicar la ley sustantiva.



Para la Licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando “El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos”.⁵

Por excelencia, aplicar el proceso penal es una facultad del Estado, y que se encuentra enmarcado en el proceso penal a través de lo que contiene el Decreto 51-92 del Congreso de la República, y corresponde a los tribunales de justicia aplicarlo, en congruencia con toda una serie de normas ordinarias y constitucionales en esta materia, y que tienen relevancia con la materia de derechos humanos, y de tal cuenta, tiene que observarse en el proceso penal, los principios fundamentales que se regulan en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado de Guatemala es parte.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 señala que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Además, el mismo cuerpo legal en su Artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”.

⁵ Albeño, Ob. Cit; pág. 2.



Guillermo Cabanellas, citando a Chiovenda, define el proceso como “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.⁶

Para la Licenciada Albeño Ovando, el Proceso Penal es “El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto”.⁷

Guillermo Cabanellas define el Proceso Penal como el “Conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.⁸

1.3. Objeto del proceso penal

El objeto principal del proceso es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, para el juzgamiento de los delitos y las faltas que conlleve observar por parte de los jueces y demás intervinientes, como el caso del Ministerio Público y la Defensa Pública Penal, además, conlleva la protección de los derechos humanos de los particulares ante el poder punitivo del

⁶ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 2.

⁷ Albeño, **Ob. Cit**; pág. 2.

⁸ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 3.



Estado. Se hace necesario entonces, que exista una igualdad de armas entre la acusación y la defensa.

Así contempla lo que respecta al resarcimiento por daños y perjuicios causados al agraviado, resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto; la sanción, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta; el pago de las costas procesales.

Entonces, el fin del proceso penal, es la justicia, la seguridad, que conlleve lograr el bien común en los ciudadanos. El Artículo 5 del Código Procesal Penal indica: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado: el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

1.4. Características del proceso penal

Cuando se habla de alguna característica de un objeto o de una persona, nos referimos a aquella cualidad o nota propia, genuina, esencial y diferenciadora que le distingue de otras y el Proceso Penal Guatemalteco posee algunas características que lo diferencian o distinguen de otros procesos jurisdiccionales. Entre estas características encontramos los siguientes:



a) Tiene una función de carácter público: El proceso penal tuvo históricamente que nacer en la mente del ser humano como una alternativa para tratar de dar solución a los problemas derivados de aquellas conductas delictuosas que causaban perjuicios a la sociedad. Pero previo a ello, se dio en sus inicios la época de la venganza privada, o sea, cuando no existía una organización jurídico política como lo que hoy se conoce por Estado.

b) Es instrumental: Esta es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamiento procesal o adjetivos, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material. Como ya se explicó anteriormente, el fin del proceso penal es la aplicación del derecho penal a un caso concreto.

c) La existencia de los presupuestos procesales: como requisitos indispensables para todo Proceso Penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el Proceso Penal y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico.

1.5. Principios que informan al proceso penal

Las ideas de plasmar los principios en los ordenamientos jurídicos nacionales, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado surgen a partir del siglo XVII en la edad moderna, al



aparecer el constitucionalismo y que empezaron a concretarse a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de Derecho, donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

El derecho constitucional hace un reconocimiento de los atributos esenciales que poseen las personas de una comunidad nacional. Las garantías constitucionales representan las seguridades que se otorgan a los particulares para impedir que el goce efectivo de sus derechos, sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o de remedio específico para repelerlo. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, como limitación o remedio del uso arbitrario de su poder.

En el Derecho Procesal Penal sería la ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley suprema, y por ende no puede alterarlos. Por ello estas garantías y derechos aparecen plasmados como orientaciones o principios, como valores de rango superior a la potestad del Estado en la persecución penal, cuyo papel será informar el contenido de las leyes procesales penales.

Los principios del proceso penal son aquellos valores o postulados esenciales y constitucionales que lo guían determinando su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas. Entre los principales



principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, están los siguientes:

A) Principio de legalidad:

(Nullum pena sine Lege) No hay pena sin ley, es decir, “que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”⁹ establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. En este caso se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (Nullum proceso sine lege) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Este es un Principio del Derecho Penal Liberal, y que es desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya

⁹ Pellecer, César Barrientos, **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**, pág. 81.



cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Por ello el Código Procesal Penal en su Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo. Por ello existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del organismo legislativo dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución.

B) Principio de inocencia:

Durante el desarrollo del Proceso Penal, “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme”¹⁰ demuestre lo contrario. La sentencia entonces declara la

¹⁰ **Ibid**, pág. 8.



culpabilidad. La etapa preparatoria, si establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito, puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley; y el auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito. El Artículo 14 de la Constitución dice que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad”.

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos en ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitarían la persecución y el procedimiento penal.



Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se lo presume culpable y no inocente.

C) La incoercibilidad del imputado:

Este principio se deriva del principio de inocencia y que es propio del sistema penal acusatorio, que viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión. Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisador a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona. Es más, todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del Juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados. En consecuencia ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9º. de la Constitución Política de la República el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. También en el Artículo 16 del mencionado cuerpo



legal se establece que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley. También esta reforzado este principio en el Artículo 81 del código procesal penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio. Pero si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal señala que el procesado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.

D) La única persecución “Non Bis in Idem”:

Este principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho”.¹¹ El Artículo 17 del Código Procesal Penal, señala que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme. Este principio garantiza y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. Existen las excepciones a este principio cuando se permite una nueva persecución penal cuando: La primera persecución fue

¹¹ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. Ahora bien, según algunos tratadistas han señalado que para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase, nuestra ley adjetiva penal en su Artículo 330 establece que una vez el sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

E) Detención legítima:

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras, la primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley; la segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6º. , de la Constitución Política de la República de Guatemala que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”. En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas así como en aquellos delitos que son sancionados con multa. Los jueces de primera



instancia pueden girar la orden de aprehensión en aquellos delitos que estén sancionados con prisión. En el mismo Artículo se establece que no es necesaria la orden de aprehensión por juez competente en aquellos casos de flagrante delito o falta, es decir, que las fuerzas de seguridad tienen el deber de detener al individuo en el momento en que se encuentre ejecutando la acción delictiva, es más, la aprehensión puede realizarse cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo según el Artículo 257 del código procesal penal, en el cual también se indica que la policía debe iniciar la persecución inmediata del delincuente sorprendido en flagrancia, siempre que haya continuidad entre la comisión del delito y la persecución.

F) Principio de oficialidad:

Este principio nos indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio determinados órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación”¹² y ejercitar la acción penal conforme a la ley. En Guatemala el organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los Jueces de Primera Instancia o Paz Penal.

¹² Albeño, **Ob. Cit**; pág. 2.



G) Principio de oficiosidad:

Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad. El Código Procesal Penal en su Artículo 24 bis, establece “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública”. También cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo.

H) Principio de reserva:

Contrario al principio de publicidad, este principio establece que se debe guardar reserva total o parcial para cualquier persona, sobre el conocimiento de los actos de investigación, principalmente en la etapa preparatoria, que por su naturaleza así lo requieran, excepto para los sujetos procesales,. El Ministerio Público, por un plazo establecido en la ley, puede pedir la reserva en la investigación de determinada diligencia, para que no se entorpezca el descubrimiento de la verdad. Pero si por alguna circunstancia, cualquier persona que no sea parte en el proceso conociera de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciere. El objetivo primordial de este principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado que en



su labor investigadora, de tal manera que permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del hecho ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido. También puede decirse que el debate el cual se guía por el principio de publicidad, según lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la Seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor cuando se considere exponérsele a un peligro.

I) Principio de igualdad:

Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley. “Las partes en el Proceso Penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del Proceso Penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula”,¹³ debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio. El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y

¹³ Albeño, **Ob. Cit**; pág. 2.



las leyes establecen, sin discriminación”. También el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene establecido que en este país todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los Jueces y Magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

J) Principio de favor libertatis:

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el Proceso Penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del decreto 32-96 del Congreso de la República, que obliga al Juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera



delincuente reincidente o habitual, que no haya mas remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

K) Principio de desjudicialización:

El objetivo principal de este principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social. Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad; la mediación; la suspensión condicional de la persecución penal la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

L) Principio de independencia judicial:

Este es un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.¹⁴ Solo que esta independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la constitución y a la ley, en consecuencia, sus

¹⁴ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal. El Artículo 203 de la Constitución Política establece que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”. También el Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: “El Proceso Penal se llevará a cabo por Jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley”.

M) Principio del juez natural:

Este principio es fundamental e importante, en virtud que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial”.¹⁵ El Artículo 12 de la Constitución señala que “... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos”. Bajo este contexto, las funciones judiciales en una República corresponde exclusivamente al Poder Judicial, por ello el Presidente de la República ni otra autoridad administrativa no pueden condenar

¹⁵ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



por sí ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

N) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre:

Este es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio. A través de este principio se “garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse”.¹⁶ Mas que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado. El Artículo 15 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, el juez o el Tribunal le advertirá clara y precisamente, que el procesado puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al Tribunal de Sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra. (No olvidar el enfoque de Prisión preventiva. Hacer un análisis de cómo debe resolver el juez para decretar o no la prisión preventiva si existe silencio del sindicado en la primera declaración)

¹⁶ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



Ñ) Principio del derecho de defensa:

Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.¹⁷ La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno. La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en: La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse validamente en la sentencia, la de probar

¹⁷ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



los hechos que la misma invoca, por escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable.

El imputado no pueda designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra razón, el Estado le designa un defensor oficial llegado el momento en el cual el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado. La única excepción está representada por el derecho de defensa por si mismo, Derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es a autentica función que él cumple.

O) Principio “in dubio pro reo”:

Es un principio contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, “dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.”¹⁸

¹⁸ Barrientos, **Ob. Cit**; pág. 8.



En el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal dice que: la duda favorece al imputado, la Constitución lo enmarca en el mismo Artículo al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Su contenido al menos para el Derecho Procesal Penal, es claro, la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (Presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del Principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la



imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo *intra legem*.

Dentro de los principios procesales que sobresalen en el procedimiento penal, se encuentran los siguientes:

a) Principio de contradicción:

Es un principio especial, que permite al sindicado desde el momento que se decreta el auto de procesamiento, poder rebatir los señalamientos de la fiscalía del ministerio público y los del querellante adhesivo, así como la facultad que le da la ley de contradecir la acusación que se ha hecho en su contra cuando se solicita la apertura del juicio. Este principio puede facultar al procesado por sí o por medio de su abogado defensor contra-atacar los señalamientos del fiscal del ministerio público en la etapa intermedia, en la que el juez de primera instancia penal hace un estudio del escrito de acusación, pudiendo el procesado señalar los vicios de forma que adolece dicho escrito, interponer las excepciones u obstáculos a la persecución penal o civil y formular objeciones u obstáculos a la solicitud del ministerio público.

Como ya se dijo, este es un principio especial del proceso penal, pero que puede desarrollarse en toda su plenitud en la etapa del debate, en la cual el acusado no puede ser obligado a declarar



en su contra, lo que permite que de ninguna manera pueda torturársele o causarle alguna vejación para obtener una confesión, pudiendo inclusive en esta etapa contradecir la posición de la parte contraria, por todos los medios legales de prueba posible y que el tribunal de sentencia para el efecto considere suficientes. Se puede decir que este principio se manifiesta desde el momento en que el presidente del tribunal de sentencia, al dar inicio al debate concede la palabra ordenadamente al acusador oficial, al defensor y a los abogados de las demás partes, para que hagan sus manifestaciones en cuanto a los incidentes que se presenten luego de la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio. Resueltas los incidentes el presidente del tribunal concede la palabra al acusado para que pueda hacer todas las declaraciones que considere pertinentes sobre la acusación vertida en su contra, pudiendo ser interrogado primeramente por el órgano oficial acusador, luego por las otras partes procesales, incluyendo al tribunal si lo considera conveniente. En cuanto a este ultimo aspecto, en la práctica forense guatemalteca se ha dado el caso que el Ministerio Público no dirige su interrogatorio al acusado con objetividad, es decir, concreto y completo, dando lugar a que los integrantes del tribunal se tomen el papel del Ministerio Público, al hacer preguntas que van mas allá de una simple aclaración de hechos como realmente les debe corresponder como órgano jurisdiccional, sino que violan el principio de oficialidad encomendado principalmente al órgano oficial acusador, convirtiéndose el tribunal de sentencia en juez y parte en el proceso penal al basar sus sentencias precisamente en el interrogatorio que ellos mismos han formulado al acusado. Por ello es necesario que se tome muy en cuenta sobre la importancia del



que hacer del Ministerio Público en la investigación y en el momento del debate, porque a dicho ente corresponde demostrar la culpabilidad del procesado y no al tribunal que lleva a cabo el debate.

Luego que se ha escuchado al acusado, se procede a escuchar a los peritos propuestos por las partes procesales para que hagan sus conclusiones sobre los dictámenes que han rendido, seguidamente se oye a los testigos, así también se procede a dar lectura a la prueba documental, reproducción total de grabaciones, exhibición de cosas y otros elementos de convicción secuestrados, así como inspecciones o reconstrucciones dentro o fuera del lugar de la audiencia. A través de estos medios de convicción aportados durante el debate, el acusado por un lado y el acusador por el otro, van a demostrar al tribunal la veracidad de sus respectivas posiciones, dándose en esta etapa un verdadero contradictorio que influirá en definitiva sobre el tribunal que conozca el caso para que dicte una sentencia basada en elementos de convicción objetivos.

b) Principio de oralidad:

Una de las novedades del actual proceso penal guatemalteco en la forma que se desarrolla la etapa del juicio, concretamente la fase del debate, es el hecho de la oralidad como medio o técnica que se utiliza para que en definitiva se resuelva en primera instancia el proceso penal. El anterior código procesal penal contemplaba la etapa de juicio o plenario que consistía en elevar las actuaciones a un juez que conocía de dicha etapa, quien ordenaba que los autos



se pusieran a la vista de los sujetos procesales por cinco días comunes, para que pudieran alegar en definitiva o pedir apertura a prueba, si se alegaba en definitiva y no se pedía día y hora para la vista, el juez tenía que dictar sentencia, pero si se pedía apertura a prueba, se señalaba el día y hora para la vista en un término no mayor de cuarenta y tres días hábiles ni menor de veintiocho si había acusador particular, y si no lo había, el término era no mayor de veinticinco días hábiles ni menor de dieciocho, período éste durante el cual se debía realizar la prueba, y dependiendo del medio de prueba, que taxativamente la ley enumeraba en el Artículo 643 del anterior código procesal penal, ya fuera de testigos, declaraciones, documentos, reconocimientos judiciales, medios científicos, presunciones, la confesión del inculcado o las actuaciones judiciales que el juez establecía por sí mismo; dicho funcionario tenía que dictar sentencia y por lo regular raras veces llegaba a conocer al procesado mucho menos a oírlo. Esto da la idea que las audiencias se llevaban a cabo previa presentación de memoriales, que debían llenar los requisitos legales y su presentación en los términos establecidos en la ley, además de las actas que dejaban constancia de las diligencias realizadas, formándose sendos expedientes, que por mucho análisis que se les hiciera, no daban la certeza al juez para dictar una sentencia justa.

Con esto se puede decir que no predominaba el principio de oralidad tal y como esta establecido en la actualidad, sino que preponderantemente el principio de escritura era el rector de un proceso penal como característica esencial del sistema inquisitivo.



El principio de oralidad permite al tribunal de sentencia escuchar de viva voz las posturas de los sujetos que intervienen en la fase del debate del proceso penal, incluyendo al sujeto principal como lo es el procesado. También se establece en la ley que las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando constancia de ello en el acta del debate, cuya lectura tiene los efectos de notificación para todos los interesados. Ahora bien, para que este principio se desarrolle a plenitud se tiene que utilizar un idioma, en nuestro caso el oficial y según el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el español. Pero si cualquiera de los sujetos procesales no dominan dicho idioma o padeciera de sordomudez, está plasmado en el Artículo 142 del código procesal penal, la obligación del Estado de designarle un traductor para que a través de él pueda expresarse.

Es la utilización de la palabra, como medio de comunicación entre las partes, tal como lo regula el Artículo 362 del Código Procesal Penal.

c) Principio de publicidad:

Uno de los grandes inconvenientes del anterior código procesal penal consistía que la etapa del juicio se desarrollaba en forma escrita, en la cual como ya se dijo el juez de sentencia únicamente tenía a la vista los expedientes y raras veces llegaba a conocer al imputado. Sin embargo si tenía que llevarse a cabo una audiencia en esta etapa era en forma secreta en la que únicamente podían estar presentes el juez, el representante del Ministerio Público, el



acusado, el abogado defensor así como el ofendido con su abogado cuando tenía posibilidades de hacerlo, ya que no se daba la oportunidad a la ciudadanía de estar presente en la misma, lo que dio lugar a que se dudara en la forma en que se administraba justicia por la secretividad de dicha diligencia.

Cuando entra en vigor el nuevo código procesal penal, trae consigo la innovación del debate en la etapa del juicio, el que además de ser oral tiene que ser público, lo que permite a la población el darse cuenta por sí misma sobre la forma en que se imparte justicia,

El debate será público, permite que cualquier persona que forme parte del proceso o terceros que deseen presenciar el debate y controlar la forma en que los órganos administran justicia, como se establece en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

d) Principio de inmediación:

Es la presencia física de las partes en los actos procesales, posibilita el ejercer el derecho de la contradicción entre las partes, y el derecho de observar los medios de prueba que esclarezcan la verdad de los hechos, como lo regula el Artículo 354 del Código Procesal Penal. La importancia de este principio es que los sujetos procesales, tiene contacto directo con los medios de pruebas que se producen en el juicio, es una forma de garantizar un acierto en la sentencia.



e) Continuidad y concentración:

La concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados en forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el mecanismo que asegura la concentración, su objetivo primordial es concentrar la totalidad del material del hecho, a efecto de que la actividad probatoria pueda desarrollarse un acto es decir, en una sola audiencia o en las menos posibles.



CAPÍTULO II

2. El procedimiento común conforme el Decreto 51-92 del Congreso de la República

2.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento común se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Penal. El actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República establece que el procedimiento común o Proceso Penal tipo, está estructurado en cinco fases o etapas y cada una de ellas cumple con fines determinados.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal, tiene como fin principal la averiguación de la verdad, el Ministerio Público quien es el encargado de ejercitar la acción Penal pública, debe determinar la existencia del hecho constitutivo como delito, y las circunstancias en que se cometió el mismo, comprobar quienes intervinieron y la forma que sirvan para establecer el grado de responsabilidad, la verificación del daño causado, tiene como auxiliar a los funcionarios y agentes de la Policía. Al respecto, el Artículo 309 del Código Procesal Penal indica: “Objeto de la averiguación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de



las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. “El ministerio Público actuará en esta etapa a través de su fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos, a facilitarles la realización de sus funciones”.

También se le denomina fase de instrucción, que no es más que el inicio de la persecución penal en los delitos de acción pública o en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular una vez que se haya dado la autorización correspondiente, por medio de la investigación a cargo del Ministerio Público cuyo órgano preparará y estructurará la acusación para llevar el caso a juicio, todo ello, bajo el control del Juez de Primera Instancia Penal.

El juez contralor de la investigación o sea el Juez de Primera Instancia, puede en esta etapa, en caso se haya individualizado al imputado y existen motivos racionales suficientes para creer que la ha cometido el hecho o participado en su ejecución, podrá dictar en su contra Auto de Procesamiento previa resolución de prisión preventiva o en su caso de una medida sustitutiva. Sólo puede darse después de indagada la persona contra quien se emite. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase



preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia, como lo indica el Artículo 321 del Código Procesal Penal.

El objeto principal de esta fase es fijar los límites de la investigación que deberá concluir en un plazo de tres meses, cuando la persona esta sujeta a prisión preventiva, como lo regula el Artículo 323 del Código Procesal Penal, o en el caso de que se le hubiere dictado una medida sustitutiva, en un plazo máximo de seis meses, como rige en el Artículo 324 del Código Procesal Penal.

En esta fase Pueden constituirse las partes civiles, los querellantes adhesivos que no hayan podido integrarse con anterioridad al procedimiento, se realiza la recepción de los medios de investigación; el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

Esta etapa se concluye mediante las siguientes formas:

A) Acusación:

Es el principio de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público, en la cual se imputa la realización de un hecho constitutivo como delito a la persona inicialmente sindicada y que una vez formulada la acusación se convierte en acusada tomando como base los medios de investigación reunidos durante la



instrucción, supone en sí el convencimiento del Ministerio Público de que el imputado pudiera resultar responsable penalmente de la realización del hecho delictivo.

B) Sobreseimiento

Le pone fin al proceso de una forma anormal. Procede el auto que dicta el sobreseimiento por tres razones 1. Cuando no resulte evidente alguna de las condiciones para la imposición de la pena. 2. Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente la posibilidad de nuevos elementos de prueba y 3. Cuando se trate de delitos del régimen tributario, una vez se hubiere cumplido en forma total con la obligación del pago, conforme el Artículo 328 del Código Procesal Penal. El sobreseimiento provoca cosa juzgada.

Se puede decretar el sobreseimiento cuando el hecho que se le atribuye al imputado no está calificado como delito o bien que el imputado no participo en la ejecución del mismo, y cuando no se puedan fundamentar la acusación y fuere imposible incorporar nuevos medios de prueba.

C) Clausura provisional

Esta forma de concluir la fase preparatoria procede cuando el acusador oficial o el particular en su caso no puede acusar, es decir, cuando los elementos de prueba no son suficientes para fundamentar la acusación, pero es posible que se obtengan elementos nuevos para hacerlo posteriormente. En este caso se



deben mencionar y señalar concretamente, los medios que se esperan incorporar para la reanudación del proceso penal así como el tiempo necesario para ello. Cuando el Juez o el Tribunal competente decreta la clausura provisional del proceso, cesan todas las medidas de coerción que se hayan dictado en contra del procesado.

Para pedir el sobreseimiento del proceso tendrá que transcurrir un plazo de cinco años luego de haberse decretado la clausura provisional, como se regula en el Artículo 345 quater numeral dos del Código Procesal Penal.

D) El archivo

Cuando no se haya individualizado al imputado o se le halla declarado rebelde el Ministerio Público tiene la facultad de poder disponer el archivo de las actuaciones, debiendo notificar a las partes su decisión quienes podrán impugnarla ante el Juez controlador de la investigación quien decidirá en definitiva si procede o no el archivo de las actuaciones, conforme el Artículo 327 del Código Procesal Penal.

E) Desestimación

Esta consiste en que el Ministerio Público hará una solicitud al juez de primera instancia que tiene a su cargo esta fase, el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda



proceder. La desestimación finaliza el proceso preparatorio en sus inicios, como se establece en el Artículo 310 del Código Procesal Penal.

F) Criterio de oportunidad

Es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, que descongestiona la actividad del Ministerio Público ente encargado de ejercer la acción penal público.

Si en alguno de estos casos si el juez considera que no es procedente y que es necesario en planteamiento de la acusación, ordena al Ministerio Público que la formule, según el procedimiento intermedio.

G) Procedimiento abreviado

Este constituye otra forma de terminar con mayor celeridad un proceso, y como consecuencia resolver en definitiva la situación jurídica de una persona que se encuentra sometida a un proceso penal. Como su nombre lo indica, trata de abreviar, de resumir, todas las fases del procedimiento común, a partir de que se cumplan determinados requisitos. El Artículo 464 del Código Procesal Penal indica: "Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en



el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no inhibirá la aplicación de éstas reglas a alguno de ellos”.

Este procedimiento vale la pena hacer el comentario de que ha sido muy criticado por algunos estudiosos del Derecho Procesal Penal, y especialmente litigantes, respecto a que este procedimiento no es congruente con la realidad e interpretándola dentro del contexto general del proceso penal al contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, toda vez, que si se considera que la confesión es una defensa material y que no debe ser tomada en cuenta por el tribunal, también, resulta ilógico que en el procedimiento abreviado, tenga que confesar el imputado, dentro del hecho cuyo ilícito regulado en el Código Penal no supere los cinco años, para que proceda el juez a determinar si admite esta vía o no, lo cual no es congruente con el principio de presunción de inocencia, defensa, etc.

2.2. Etapa intermedia

Esta etapa sirve de transición entre la etapa preparatoria y la etapa del juicio. Tiene por objeto que el Juez de Primera Instancia Penal analice el resultado de la investigación, lleve a cabo el control y corrección de los actos conclusivos de los Fiscales del Ministerio Público así como el control de los requerimientos de los demás



sujetos procesales y decida de acuerdo con el estudio de las constancias procesales, si el proceso se abre a juicio o no.

El fin principal del procedimiento intermedio es la discusión de la existencia o no de fundamentos para someter a una persona a juicio, así como la determinación del hecho que se discutirá en el desarrollo del debate. Consiste en una depuración del proceso para que se pueda llegar sin errores a la etapa del juicio.

En la acusación del Ministerio Público, se individualiza al imputado, el hecho cometido y su calificación jurídica, fundamentos resumidos de la imputación con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa y la indicación del tribunal competente para conocer del caso, conforme el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público no puede plantear la acusación sin dar antes oportunidad suficiente al imputado de declarar, conforme el Artículo 334 del Código Procesal Penal.

Al recibir la acusación el juez ordena la notificación a las partes, las actuaciones quedan por seis días en el tribunal para su consulta, como se regula en el Artículo 335 del Código Procesal Penal.

El acusado puede señalar los vicios formales y solicitar su corrección, plantear excepciones y obstáculos a la persecución penal



y civil y formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, como lo indica el Artículo 336 del Código Procesal Penal.

El querellante puede adherirse a la acusación planteada por el Ministerio Público, señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación y objetar porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para dictar sentencia, requiriendo su ampliación o corrección, según el Artículo 337 del Código Procesal Penal.

Al plantearse la acusación el juez de primera instancia señala al día siguiente una audiencia en un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días, para decidir si procede o no el juicio. Si el juez admite la acusación planteada por el Ministerio Público y decide abrir a juicio el procedimiento, finaliza así la fase del procedimiento intermedio e inicia la etapa del juicio. El juez cita a las partes para que comparezcan en un plazo de 10 días ante el tribunal de sentencia y constituyan lugar para recibir notificaciones.

El juez de primera Instancia remite las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados al tribunal de sentencia competente para el juicio poniendo a su disposición al acusado.

2.3. Etapa del juicio:

La etapa de juicio, tiene dos fases fundamentales, una de la preparación y otra del desarrollo del juicio propiamente dicho. El



objeto principal de esta fase del proceso es la depuración de los medios de prueba y de las circunstancias que pudieran anular o tornar inútil el juicio.

A continuación se señala brevemente el procedimiento:

1. El tribunal señala audiencia a las partes por un plazo de seis días para que interpongan excepciones de falta de acción, falta de competencia y de extinción de la persecución penal y pretensión civil, como lo indica el Artículo 294 del Código Procesal Penal. su planteamiento se realiza por la vía de los incidentes según la Ley del Organismo Judicial Artículos 135 y 136, y recusaciones.

2. Resueltos los incidentes las partes tienen un plazo de ocho días para presentar sus medios de prueba, peritos, testigos, etc., con indicación de los hechos que se pretenden probar, en este período el tribunal puede a petición de alguna de las partes o de oficio practicar la prueba anticipada. Terminada la recepción de pruebas, el tribunal decide sobre la admisión de la prueba ofrecida o el rechazo de la misma y fijará lugar, día y hora para la realización del debate.

En la misma oportunidad el tribunal puede de oficio dictar el sobreseimiento, si resulta evidente una causa extintiva de la persecución penal.



En cuanto al debate propiamente dicho, se encuentra su desarrollo. En el día y hora señalados para el debate el Tribunal de sentencia se constituye en el lugar.

El presidente del tribunal verifica la presencia de las partes. Este declara abierto el debate. Sus fases son las siguientes:

a) Declaración del acusado

El presidente del tribunal explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar al imputado, permite que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pueden interrogarlo el Ministerio Público, querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego los miembros del tribunal si lo consideran conveniente.

b) La recepción de pruebas

La prueba será recibida en su orden así: los peritos, testigos, quienes serán protestados legalmente y se le otorgará la palabra para que informen todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba, se le concede el interrogatorio al quien lo propuso y con posterioridad a los demás y luego se reciben otros medios de prueba.



c) Exposición de conclusiones

Terminada la recepción de pruebas el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan sus conclusiones.

d) Derecho de replica

Solo el Ministerio Público y el defensor podrán ejercer el derecho de replica.

e) Derecho a la última palabra

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último al acusado y cerrará el debate, conforme el Artículo 375 al 382 del Código Procesal Penal.

El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las diligencias a practicar, moderará la discusión, como lo indica el Artículo 366 del Código Procesal Penal y también tiene el poder de disciplina.

f) Deliberación

Por deliberación se entiende “el conjunto de operaciones intelectuales del tribunal, mediante las cuales se construye la



solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hechos probables, mediante la valoración de la prueba”, como lo expone Alberto Binder.¹⁹ Deliberaran siguiendo el orden lógico:

a) Las cuestiones previas: cuándo a criterio del tribunal hubieren cuestiones que se deje su resolución hasta el momento de la sentencia.

b) Existencia del delito: Que la acción esté considerada como delito en el código penal, que su realización sea contraria a derecho y afecte un bien jurídico tutelado.

c) Responsabilidad penal del acusado: Que los medios de prueba esclarezcan el grado de responsabilidad del acusado y se determine la culpabilidad.

d) Calificación legal del delito: Que la acción, esté en el marco legal y jurídico como acción delictiva, el Código penal establece que acciones son consideradas como delito, tomando como base el principio de legalidad, que la ley debe previamente señalar que acción considerarla como delito.

e) Pena a imponer: La participación del imputado en la realización del delito determina la pena a imponer, tomando en cuenta la garantía constitucional de no hay pena sin ley, la pena a imponer no sobrepasará la establecida en la ley, como tampoco será menor a ella.

¹⁹ Binder Alberto, **El proceso penal**, pág. 22.



f) Responsabilidad civil: La ejecución del delito, produjo graves daños al patrimonio de terceras personas, puedan estas reclamar la indemnización o la retribución de dichos daños, a la persona que resulte culpable del delito.

g) Costas judiciales: El llevar a una persona a juicio oral constituye un costo para el Estado y la persona que se constituye como querellante y que puede restituirse cuando se condena al imputado al pago de las costas o bien si el imputado resultare absuelto el pago lo efectuará el querellante.

g) Sentencia

La sentencia es un producto formal, no sólo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado que llega todo el proceso. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación salvo cuando favorezca al acusado. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Puede ser Absolutoria y Condenatoria donde se fijará la pena y medidas de seguridad a imponer.



CAPÍTULO III

3. El Acusador popular en la doctrina y la legislación

3.1. Breves antecedentes

Para poder establecer algunos antecedentes de la figura del acusador popular, debe remontarse a los distintos sistemas procesales que conforme la doctrina, introducen a este ente. Como su nombre lo indica, proviene de quien ejercita una acusación.

Acusar significa en el derecho Penal imputar a una persona o personas de un delito o falta. El Diccionario con respecto a la acusación establece: “Pretensión, ejercida ante la jurisdicción penal, de una sentencia condenatoria mediante la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia del imputado. Persona o personas que ejercitan tal pretensión.”²⁰

Dentro de los antecedentes recientes con respecto a la facultad de acusar, esta siempre ha estado delegada en el Ministerio Público, independientemente de la función que la institución del Ministerio Público ejercía en determinadas épocas con relación al Derecho Penal. Esta institución anterior a las reformas constitucionales introducidas en el año de 1993, se regía por lo que se describía en el Decreto 512 del Congreso de la República que se denominaba Ley Orgánica del Ministerio Público que data del año de 1,948 porque aún se encuentra vigente.

²⁰ Diccionario de Real Academia Española de la Lengua, pág. 1,433.



En este cuerpo normativo, se indicaba que el Ministerio Público, en el Artículo 1 explicaba que el Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública que tiene a su cargo:

1o. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el Artículo 13.

2º. Representar provisionalmente a los ausentes, menores o incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás Leyes.

3º. Intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley.

4º. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia.

5º. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla consulte.

6º. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen”. Se conformaba por fiscales y procuradores de salas de apelaciones, procuradores de pobres, los abogados consultores de los ministerios y dependencias del organismo ejecutivo y los síndicos municipales. Son las siguientes:

1º. Procuraduría

2º. Fiscalía

3º. Consultoría

En el ámbito penal, ejercía la función del Ministerio Público en la Sección de Fiscalía, y le correspondía velar



porque los tribunales de la república aplicaran rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos juicios en que estén interesados el Estado o el Fisco, o bien afecten al orden o al interés público o a la buenas costumbres, y en general, por la buena marcha de la administración de justicia, además, que tenía la obligación de promover de oficio o a excitativa del Ejecutivo, acusación contra funcionarios o empleados públicos que dieran motivo a ser enjuiciados, promover la acción de la justicia y de la administración pública, con intervención en las causas penales de acción pública, cuando la pena a imponer no sea menor de cinco años de prisión correccional o cuando el delito afecte al Estado al Fisco a la Hacienda pública.

Con lo anterior, se establece que dentro del orden penal, ha existido siempre la intervención del Ministerio Público, aunque en cuanto a las especificaciones respecto a la forma y modo, ha diferido entre una época en la historia de Guatemala, y que como se verá más adelante, ha existido en otras legislaciones, como la anglosajona, lugar en donde tuvo su origen, en cuanto al sistema acusatorio impuesto en los Estados de esta nación, así como en la legislación española, chilena y colombiana, identificándose como Ministerio Fiscal, Fiscalía, y en el caso de Guatemala, como Ministerio Público.

En la legislación española, se identifica como Ministerio Fiscal y se dice que es un “Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los



derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Entre otras actuaciones, ha de presentar querellas contra presuntos delincuentes, defender, en ocasiones, a menores e incapaces, intervenir en procesos sobre el estado civil y condición de las personas, así como en procesos sobre derechos fundamentales, en defensa de la legalidad, promoviendo conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia, intervenir en procesos constitucionales, etc.

Debe actuar con imparcialidad, bajo los principios orgánicos de unidad y dependencia jerárquica, siendo su cabeza el Fiscal General del Estado. Éste es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial, entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.”²¹

En legislaciones como la Chilena y Colombiana, se identifica a esta institución como Ministerio fiscal y al respecto los define como: “figura y órgano judicial que, en Derecho penal, tiene como misión promover la acción de la justicia en defensa del Derecho, el orden jurídico y la legalidad vigentes. Protección, por tanto, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. Y así, aunque la víctima de un delito no formule la correspondiente

²¹ Artículos 124, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, pág. 85.



denuncia, el ministerio fiscal es el responsable de iniciar el procedimiento judicial, pues aunque a la víctima no le convenga o no le interese que el autor del delito sea procesado, la sociedad no aprueba que tales conductas ilícitas tengan lugar. El papel del fiscal es muy relevante en los países anglosajones, donde cada vez que se abre la sesión de un juicio, se pronuncian fórmulas del estilo de “el Pueblo contra el señor X”, que subrayan que así como el acusado es defendido por su abogado, al fiscal corresponden la representación y defensa, no ya de la víctima, sino de la propia comunidad agredida por la comisión de un delito.

En Derecho privado el fiscal interviene en los procesos civiles, ya sea como asesor del juez o como parte interesada en el proceso, y siempre como garantía de un mejor cumplimiento del Derecho. En ocasiones la ley otorga al fiscal la opción de promover un procedimiento civil (por ejemplo, para instar la nulidad de un matrimonio; para ejercitar una acción de filiación en nombre de un menor de edad) o participar en él como parte interesada (por ejemplo, para representar y defender a una persona a la que se pretende incapacitar por locura). En otras oportunidades la ley puede exigir al juez que escuche al fiscal antes de adoptar determinadas resoluciones (por ejemplo, cuando se trata de decidir la venta de un bien de un hijo no emancipado u otra operación que pueda repercutir en sus intereses).”



3.2. Definición

En cuanto al acusador, como lo indica el diccionario pertenece²² al Derecho Procesal y se refiere a la persona que ejercita la acusación en un proceso penal. Puede ser de alguna de las clase siguientes:

Dentro de las modalidades que existen en la figura del acusador, se encuentran las siguientes:

a) El acusador particular: “Tradicionalmente se ha venido denominando así, al ciudadano, distinto del Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal. Sin embargo, en la actualidad, cada vez es más frecuente, tanto por parte de los autores como en las resoluciones judiciales, distinguir dentro del concepto genérico «acusador particular» dos conceptos: acusador popular y acusador particular «*strictu sensu*». En este sentido estricto, acusador particular es solamente el ofendido por el delito que ejercita la acción penal. Esa acción penal, de conformidad con la legislación penal guatemalteca, debe encuadrarse dentro de la figura del querellante adhesivo, que puede ser una persona individual o jurídica, de conformidad con el Artículo 116 del Código Procesal Penal.

²² Ob. Cit; pág. 1443.



b) Acusador popular: Se refiere al ciudadano no ofendido por el delito que ejercita la acción penal. En este caso, tiene relación esta figura, al ciudadano que ha sido afectado indirectamente por la comisión del delito, por ejemplo, en los delitos que afectan el medio ambiente, puede ser que una institución no gubernamental, se constituya en acusador popular.

c) Acusador privado. Es la persona que ha de sostener la pretensión punitiva y, en su caso, la de resarcimiento, en el procedimiento penal seguido por delito perseguido a instancia de parte.”²³

3.3. La función del Ministerio Público como ente acusador

Para el caso de la legislación guatemalteca, el Ministerio Público constituye un órgano auxiliar de la justicia, de trascendencia en la política del Estado democrático respecto a la administración de Justicia. Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala le corresponde el resguardo de la forma republicana del ejercicio del poder, y la defensa social contra el delito, lo que en el espíritu de la Ley fundamental puede definirse que le ha sido asignada la función de custodio de la legalidad. El Artículo 251 constitucional indica que corresponde al Ministerio Público velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país en el ejercicio de la acción penal.

²³ Hassemer, Wilfried, *Lineamientos de un proceso penal en un Estado de derecho*, pág. 678.



En ese ejercicio, investiga la comisión de los delitos, a la dirección jurídica de la policía cuando investiga, además, se le ha asignado el poder de poner en movimiento los mecanismos de administración de justicia penal, de seleccionar los casos en los que puede disponerse de la acción conforme al criterio de oportunidad, participar en los debates, sostener y demostrar la acusación para lograr el enjuiciamiento y que las personas a las que se les imputa la comisión de delitos sean condenadas penalmente, así como impugnar las resoluciones cuando contraríen o violen las leyes.

El Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece la autonomía del órgano acusatorio del Estado como medio para que actúe sin subordinación alguna, directa o indirecta a los organismos del Estado o de autoridad ajena a la institución.

El Ministerio Público se integra en forma jerárquica partiendo del Fiscal General de la República, fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales, auxiliares fiscales. Independientemente, que el fiscal general, tiene la facultad de nombrar fiscales especiales para casos concretos, de conformidad con lo que indica el Artículo 9 y 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, establece la función del Ministerio Público y al respecto literalmente dice: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de éste código. Tendrá a s u cargo el procedimiento preparatorio y la



dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

3.4. La función de otros sujetos procesales: el querellante adhesivo

En el proceso penal de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República, intervienen distintos sujetos procesales:

- a) El Imputado y su defensa
- b) El Ministerio Público a través de agentes fiscales o auxiliares fiscales.
- c) Querellante adhesivo, que en muchos casos, también interviene como actor civil.

Respecto al querellante adhesivo, el Artículo 116 del Código Procesal Penal indica: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con



personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al fiscal general lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

El querellante adhesivo, se deriva de la querrela y adhesivo, adhiriente, o que se adhiere. Para efectos de la legislación comparada, especialmente la española, chilena y colombiana, que se investigó en el presente trabajo, no existe el querellante adhesivo como tal, sino se refiere al acusador particular, acusador popular, es decir, que en la legislación penal guatemalteca, es una figura típica que trata de reunir en esa figura lo que corresponde al acusador particular, acusador popular, incluso, en los delitos de acción pública y delitos de acción privada, ya que denomina querellante, tanto adhesivo como exclusivo respectivamente, pero que en todo caso, se refiere a los mismos conceptos. Cabe señalar que la forma en que se encuentra regulada en la legislación procesal penal



guatemalteca, no es técnica, ya que procede a incurrir en errores de orden técnico.

3.5. Análisis doctrinario del acusador popular en la legislación comparada

Tanto en las legislaciones española, chilena y colombiana, se puede inferir, que esta figura surge del derecho de los ciudadanos de que aplique la justicia. Se debe entonces, a ese control a esa organización y a esa forma de intervención que tiene la sociedad civil, los ciudadanos.

Por ejemplo, en la ley española, establece la obligación de las entidades locales de defender sus bienes y derechos. Según prevé las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. La acción vecinal sustitutoria consiste en que el vecino desoído en su requerimiento a la entidad local para que ésta ejercite la defensa de sus bienes y derechos puede ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local, pero sin necesidad de que este ejercicio se supedite a la autorización del gobernador civil como exigía la Ley de 1955. La segunda matización consiste en que el requerimiento del vecino, que pretende ejercer la acción sustitutoria, debe darse a conocer a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones.

Sintéticamente se podrían considerar como novedades más importantes las siguientes:



a) La reciprocidad del control de legalidad entre las distintas Administraciones Públicas.

b) El claro posicionamiento del Estado respecto de las entidades locales en materia de control de legalidad, asumiendo el papel de recurrente.

c) Traslado a la esfera local del contenido del Artículo 155 de la Comunidad Europea para el caso español.

d) Ampliación de las posibilidades de la acción vecinal.

e) Control de legalidad: de actos y acuerdos, Artículos 6.2; 61, 63 al 68 y 110 de la Ley Básica Local Española.

f) Control de gestión económica: Artículos 92.2.3.4., 115, 116 y disposición adicional 2.^a, 10 de la Ley Básica Local Española.

g) Control de oportunidad: Artículo 86.3 de la Ley Básica Local Española.

h) Control de alimentos y bebidas: Artículo 26.1.a de la Ley Básica Local Española.

i) Control y fiscalización:

Acción popular.

La que puede ejercer cualquier ciudadano solo o en unión de otros, en beneficio de la comunidad.



Esta acción sustitutoria que ya preveía el Artículo 371 de la Ley de Régimen Local de 1955, se reproduce en los párrafos 2, 3, y 4 del Artículo 68 de la Ley Básica Local vigente, pero con dos importantes matizaciones. La primera consiste en que el vecino desoído en su requerimiento a la Entidad Local para que ésta ejercite la defensa de sus bienes y derechos, puede ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad Local, pero sin necesidad de que este ejercicio se supedite a la autorización del Gobernador Civil, como exigía la Ley de 1955. La segunda matización consiste en que el requerimiento del vecino, que pretende ejercer la acción sustitutoria, debe darse a conocer a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones.

De las dos formas de participación ciudadana diferenciadas en el urbanismo: participación en la acción urbanística y en el control de la legalidad urbanística, la acción pública es la más pura forma de participación en el control, participar en el control de la legalidad urbanística, sin interés en el asunto, afrontando los gastos de un proceso y las previsiones derivadas de una actividad con las connotaciones económicas que caracterizan a la urbanística, pueden explicar los modestos resultados que esta institución ha tenido desde su aparición en la ley y ello, sin contar los abusos de acciones que encubrían razones éticamente dudosas, o claramente inconfesables, en este caso, por ejemplo, se establece que:



1. Será pública la acción para exigir ante los Órganos administrativos y los Tribunales Contencioso Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística».

De este precepto se deduce una legitimación peculiar, sin limitación de vecindad, ni de nacionalidad pero el actor está sometido a las restantes normas procesales de lo contencioso-administrativo.

Debe dejarse constancia de que la acción pública sólo puede conseguir la declaración de nulidad del acto ilegal, pero esta legitimación no es suficiente para lograr el reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Esta pretensión exige, la legitimación ordinaria del proceso contencioso-administrativo.

- Ejercicio de acciones en nombre de la Entidad Local (Artículo 68).



- Pedir la celebración de consulta popular (V. consulta popular).

En la legislación chilena y colombiana, que tiene concepciones muy similares, establece la intervención del acusador particular, cuando se refiere en el caso de Guatemala al querellante adhesivo o exclusivo, y también, regula el acusador popular, cuando se refiere a cualquier otra entidad de derecho público, que no se encuentre afectada directamente de la comisión del ilícito penal.

Esa afectación debe ser indirecta, es decir, como por ejemplo, en el caso de la organización vecinal, cuando surge un asesinato o bien una muerte de una persona dentro de su área de residencia, la organización vecinal, puede constituirse en acusador popular, para exigir del Estado a través de los tribunales, la justicia, ejercitarla en contra de la entidad que ejerza la investigación penal, y en el caso de los jueces. En temas urbanísticos o de medio ambiente, por ejemplo, cuando se produce una violación a los derechos que les son inherentes en estos temas, tienen una afectación indirecta, por lo que están facultados para ejercitar sus derechos ante el Ministerio Fiscal o Procuraduría General del Distrito, y ante los tribunales de justicia.

En conclusión, puede establecerse que al igual que en el proceso civil, en el proceso penal las partes se encuentra definidas como sujetos intervinientes en el proceso. En el proceso penal el Estado tiene interés en el mismo, de tal modo que en realidad no existe una contradicción o pretensión entre partes, sino un interés por parte del Estado de que se mantengan ciertos bienes jurídicos,



como son la seguridad y el orden. En el Orden jurisdiccional penal existe una división clara de las partes intervinientes en cualquier proceso penal, por lo que dicha clasificación sería del siguiente modo:

1. Partes acusadoras

- Ministerio Fiscal
- Acusador Particular
- Acusador Privado
- Actor Civil

2. Partes acusadas

- Imputado, procesado o acusado
- Responsable civil directo
- Responsable civil subsidiario

A) El ministerio fiscal.

Es la acusación pública en todo proceso penal y al representar al Estado en dichos procesos su misión consiste en promover la acción de la justicia (persiguiendo delitos), defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley, ya sea actuando de oficio o a instancia de parte, velando a su vez por la independencia de los Tribunales y procurando que ante los mismos se satisfaga el interés social del justiciable. Su función principal estriba en la solicitud de punición o castigo al presunto



culpable de una falta o un delito. Para el caso de que dicha acusación contra un culpable no tuviese base o no fuera procedente, el Ministerio Fiscal ha de retirar la acusación pasando a defender al presunto culpable y solicitar el sobreseimiento o archivo de la causa. La intervención del Ministerio Fiscal en los delitos de los que tenga conocimiento (bien sea directamente bien sea a través de denuncia o querrela de un particular) es diferente, según la clase de delito de que se trate:

a) Delitos públicos: ha de intervenir obligatoriamente. Se define como delito público aquel que es perseguible de oficio, sin necesidad de denuncia por el perjudicado u ofendido.

b) Delitos semiprivados: serían los siguientes: -violación, agresiones sexuales, estupro y raptó-. La intervención del Ministerio Fiscal dependerá siempre de la existencia de denuncia por parte de la persona agraviada o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho o directamente por el Ministerio Fiscal, cuando el ofendido sea un menor o un incapaz. A partir de la denuncia del ofendido, la actuación del Ministerio Fiscal es idéntica para el caso de su intervención en aquellos delitos denominados públicos o perseguibles de oficio.

c) Delitos privados: serían los siguientes; -injuria y calumnia-. Nunca intervendrá el Ministerio Fiscal ya que según la Ley la acción penal se reserva exclusivamente al ofendido y a través de querrela privada. (que es uno de los modos de inicio del proceso penal). En



relación al resto de aspectos que caracterizan al Ministerio Fiscal nos remitimos a lo ya explicado en el Temario de Oficiales de Justicia.

B) El acusador particular

Se define como aquella persona (ofendida o no por la comisión de un delito) que ejerce la acción penal que se deriva del mismo en aquellos procesos penales seguidos por delitos perseguibles de oficio. Todos los ciudadanos españoles (ofendidos o no) y los extranjeros (para el caso de que hubieran sido ofendidos) pueden ejercer de acusación particular.

Esta acusación particular se ejercerá conjuntamente con la acusación pública (que lleva a cabo el Ministerio Fiscal): la diferencia entre ambas es que, mientras la acusación pública es obligatoria, la acusación particular es voluntaria. El fundamento de la acusación particular lo encontramos en el Artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento criminal donde se establece que "... la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley...". A efectos doctrinales el acusador particular sería aquella persona perjudicada, ofendida o agraviada por la comisión de un hecho delictivo y que ejercita las acciones penales conjuntamente con el Ministerio Fiscal. Cualquier otra persona no perjudicada, no ofendida y no agraviada, que quisiese ejercitar la acción penal dimanante de un hecho delictivo sería el acusador popular (legitimada para el ejercicio de la acción penal según lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución y el Artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Si la



legitimación para el ejercicio de la acción penal del Ministerio Fiscal viene establecida en su Estatuto Orgánico y para el acusador popular en el Artículo 125 de la Constitución y en el Artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la legitimación del acusador particular viene establecida en el Artículo 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el denominado ofrecimiento de acciones (tanto penales como civiles). El Artículo 109 establece "...en el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante (...)". El Artículo 110 de la ley asimismo establece que "...los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho, podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones". La postulación o representación profesional del ofendido o perjudicado supone que la Constitución en parte procesal en cualquier proceso penal por delito exige la representación de Procurador y la asistencia o defensa de Abogado. La constitución del ofendido o perjudicado en parte procesal (y más concretamente) en acusador particular se lleva a cabo formalmente a través del escrito de querrela: existe una excepción a la necesidad de ejercer la acción penal a través de querrela en cualquier proceso por delito: está eximido el perjudicado u ofendido si el delito es enjuiciado a través de un procedimiento abreviado, según lo



dispuesto en el Artículo 783 de la ley. Todas las facultades de intervención que la ley reconoce al Ministerio Fiscal en cualquier proceso penal se reconocen al acusador particular con una excepción: si sobre el proceso penal en curso recae por parte del Juez de Instrucción auto declarando el secreto del sumario (total o parcialmente) y para el caso de delito público, el acusador particular no podrá instruirse ni conocer el contenido del sumario hasta que no se alce el secreto de sumario por parte del Juez de Instrucción.

C) El acusador privado

La parte acusadora en los delitos privados (injuria y calumnia) y donde tiene prohibida su intervención el Ministerio Fiscal, se denomina acusador privado. Dichos delitos no son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Fiscal: es necesaria la denuncia o querrela por parte del ofendido o perjudicado para que se dé inicio al correspondiente procedimiento penal. El Artículo 215 del Código Penal distingue en qué casos se habrá de iniciar el proceso mediante querrela o bien mediante denuncia:

a) Se iniciará mediante denuncia cuando el ofensor sea funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

b) Se iniciará mediante querrela para el resto de procesos. Son características de cualquier proceso penal seguido por injurias o calumnias (ya sea por la presunto comisión de una falta o de un delito) las siguientes:



1. El inicio del proceso penal correspondiente se llevará a cabo mediante escrito de querrela (norma general) o bien mediante denuncia (supuesto excepcional en relación al sujeto ofensor).

2. En relación a la legitimación para actuar como acusador privado esta corresponde a la persona ofendida o a su representante legal para el caso de que no tenga capacidad de obrar.

3. En relación a la postulación hemos de distinguir si estamos ante un proceso por delito de injuria o calumnia o bien ante una falta de injuria o calumnia. En el primer caso será necesaria la postulación de las partes (tanto Procurador como Abogado); en el segundo caso, la representación profesional será potestativa o no obligatoria.

4. Para el caso de que la injuria o la calumnia se hubieran vertido en juicio será necesaria la licencia o permiso del Juez o Tribunal que de ello conociere o hubiere conocido.

D) El acusador popular

Queda establecida y regulada (como ya hemos mencionado) en el Artículo 125 de la Constitución y 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se define acusador o actor popular como aquella persona de nacionalidad española, no siendo directamente perjudicado u ofendido por el delito, que ejercerá las acciones penales junto al Ministerio Fiscal y el



acusador particular (en su caso), actuando como coadyuvante de ambos o persona que tiene interés en la persecución del delito y la sanción penal del culpable. La intervención del acusador popular conlleva las mismas facultades que le pueda asignar la ley al Ministerio Fiscal o al acusador particular, con una salvedad: no pueden ejercer las acción civil de resarcimiento (de la responsabilidad civil): dicha acción está expresamente adjudicada al Ministerio Fiscal o al acusador particular. La ley exige requisitos de procedimiento para que cualquier ciudadano español pueda constituirse en acusador popular, y por ende en parte procesal:

a) La acusación se ha de llevar a cabo a través del escrito de querrela (no cabe la posibilidad de interposición de denuncia).

b) El Artículo 280 de la Ley establece que para la interposición de querrela se ha de prestar fianza. La parte que se quiera constituir en acusación popular habrá de prestar fianza.

E) El actor civil

Se define como aquella parte procesal que ejercita única y exclusivamente la acción civil de resarcimiento de daños o indemnización de perjuicios. Normalmente coincide con la figura del acusador particular o con la figura del acusador privado. Por tanto cuando se produce el ofrecimiento de



acciones (de los Artículos 108 y 109 de la ley), el actor civil se constituiría como tal en el supuesto de que única y exclusivamente ejercitase la acción civil de resarcimiento, restitución o indemnización, y dejando en manos del Ministerio Fiscal y del resto de acusadores el ejercicio de la acción penal y la prosecución del delito. La constitución formal del actor civil no está sometida a ningún escrito o declaración: basta la voluntad expresa de ejercitar las acciones civiles en el proceso penal, en el momento que se efectúa el “ofrecimiento de acciones”. Por otro lado la Ley establece la forma de participar del actor civil en el proceso penal, según la fase concreta: (tomando como referencia el procedimiento ordinario por delitos graves).

a) En la fase de sumario: según el Artículo 320 de la Ley, podrá llevar a cabo todas aquellas diligencias tendentes a conseguir el mejor éxito a la acción de resarcimiento que está ejercitando.

4. El acusador popular y la necesidad de su ubicación en la legislación procesal penal

4.1. Aspectos a considerar

Como se ha establecido en el desarrollo del presente trabajo, cabe señalar que la figura como tal del acusador popular no se encuentra regulado adecuadamente o técnicamente en el código procesal penal, si se considera lo que para el efecto del querellante estipula el Artículo 116 del Código Procesal Penal que literalmente



dice: “Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores, incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. Los órganos del estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia revista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al fiscal general lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.



Además, en el Artículo 474 del Código Procesal Penal se regula la figura del querellante exclusivo, para el caso de la intervención conjunta en ejercicio de la acción penal, en este caso privada, en los delitos de acción privada.

De lo anterior, se establece que tanto la figura del querellante adhesivo o exclusivo, dista de la posibilidad de una intervención más abierta y adecuada de cualquier persona individual o jurídica que se encuentre afectada directa o indirectamente de la comisión de un hecho constitutivo de delito, imposibilitándose entonces, la intervención de la sociedad civil organizada, lo cual constituye un freno en los avances que pueda tenerse en relación a un sistema democrático y derecho en que la justicia sea efectiva.

4.2. Análisis del querellante adhesivo y el ejercicio de la acusación por cualquier ciudadano, asociación, etc. Conforme el Artículo 116 del Código Procesal Penal.

De la lectura del Artículo 116 del Código Procesal Penal, se puede establecer el siguiente análisis:

a) La palabra querellante, proviene de querella, y querella es toda aquella acción que se ejercita, con el propósito de dar a conocer, o dar noticia a órgano competente en la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.

b) Que en el código procesal penal, claramente se distinguen dos tipos de querellantes, el querellante adhesivo, para el caso de



los delitos de acción pública, y el querellante exclusivo, para los delitos de acción privada.

c) Que en cuanto a la intervención el proceso penal de cada uno de ellos, dista sustancialmente, ya que el procedimiento es totalmente distinto, es decir, que no existe una igualdad de intervención y tratamiento legal de los querellantes, exclusivo y adhesivo.

d) Que la norma en análisis, establece que el querellante adhesivo, puede ser el mismo agraviado y también la ley regula que lo puede hacer la administración tributaria en materia de su competencia.

e) Puede intervenir el querellante al inicio en la persecución penal o cuando esta ya se ha iniciado en cuanto a adherirse en el caso del Ministerio Público.

f) Que el querellante, puede cumplir los mismos fines o coadyuvar a esos fines, en cuanto a la acusación que ejerce el Ministerio Público en la investigación, es decir, que puede actuar conjunta o separadamente con el Fiscal a cargo de la investigación en la persecución penal o bien en cualquier fase del procedimiento común.

g) Que claramente establece el derecho del querellante adhesivo en ejercicio de la acción penal pública, que puede ser por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos, pero CUANDO SE



REFIERA A DELITOS QUE COMETAN FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE HUBIEREN VIOLADO DIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, O CON OCASIÓN DE ELLA, O CUANDO SE TRATE DE DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE ABUSEN DE SU CARGO.

h) Que de acuerdo a lo anterior, no puede asumirse que cualquier persona individual o jurídica que no se encuentre afectada directamente, puede intervenir como querellante en el caso de cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, sino que limita al hecho de indicar que debe ser contra un funcionario o empleado público, y aún más, no existe una definición clara, y por lo tanto es ambigua el hecho de establecer que cuando hubiere violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando abusen de sus cargos, siendo muy amplio, no ofrece seguridad en la acción que claramente deba ejercer cualquier persona individual o jurídica que se encuentre afectada directa o indirectamente en el proceso penal.





Conclusiones

1. El proceso penal se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, leyes que regulan el procedimiento para aplicar la ley sustantiva, y tiene como fin la averiguación de un hecho que se encuentra tipificado como delito, la participación o determinación del o los responsables, el enjuiciamiento y el pronunciamiento de la sentencia, con la correspondiente ejecución de la misma.
2. En el proceso penal intervienen sujetos procesales, siendo los principales, el juez, el acusado y su defensor, el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal y la persecución penal, el querellante adhesivo o exclusivo en su caso, que también puede actuar como actor civil en el primero de los casos.
3. Que dentro del procedimiento común, se encuentra la fase preparatoria, intermedia, y del juicio oral o público, dentro de la cual deben observarse principios sustantivos y procesales fundamentales.
4. El ente encargado de la acusación por excelencia es el Ministerio Público, pero también la ley faculta al agraviado a que pueda intervenir como querellante, en ejercicio de la acción penal, y este coadyuva o colabora con el fiscal en la investigación de los hechos y tiene intervención en cualquiera de las fases del proceso penal de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley.



5. Que el Querellante adhesivo, puede ser el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o bien la administración tributaria en materia de su competencia. Pero ese derecho también, puede ejercitarlo cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos quienes hayan cometido ilícitos penales en ejercicio de su cargo, o que hayan abusado de su cargo, en violación a los derechos humanos.
6. Que el acusador popular es toda persona individual o jurídica que se considere afectada indirectamente en la comisión de un hecho constitutivo de delito, y de conformidad con la legislación comparada, puede ejercerla cualquier ciudadano, o asociación de ciudadanos contra cualquier persona, coadyuvando con la investigación del fiscal en la investigación y con intervención en el proceso penal.
7. Que el acusador popular representa una forma de que el Estado de un país, permita en aplicación del principio democrático y de derecho, el control social a través de la intervención de éste en respuesta a la necesidad de justicia de la población.
8. Que el Código Procesal Penal no regula el acusador popular técnicamente, siendo necesario que se adecue la ley a la realidad concreta y en respuesta a la necesidad de la población de la transparencia y legalidad, en aplicación de la justicia.



Recomendaciones

1. Las autoridades correspondientes, especialmente la Corte Suprema de Justicia, con iniciativa de ley, impulse reformas al Código Procesal Penal, respecto a la participación e intervención que debe tener el acusador popular y la necesidad de establecerlo en la ley.
2. Se reforme el segundo párrafo del Artículo 116 del Código Procesal Penal, para regular el derecho de constituirse como querellante adhesivo o acusador popular.
3. El Derecho de constituirse como acusador popular puede ser ejercido por cualquier persona individual o colectiva, afectada directa o indirectamente o no por el ilícito penal que se investiga, Se propone el siguiente proyecto de reforma: “ Artículo 116. Querellante Adhesivo o acusador popular. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier persona individual o colectiva, afectada directa o indirectamente por el ilícito penal que se investiga”.





Anexos

Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.

El trabajo de campo consistió en la realización de un cuestionario dirigido a dos jueces del orden penal y a dieciocho abogados en ejercicio como auxiliares fiscales, fiscales, y defensores en el orden penal, en base a los temas de este trabajo, por lo que a continuación se presentan a los resultados del trabajo de campo.

Cuadro no. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE CON LA INTRODUCCIÓN DEL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, FUE POSITIVO PARA LA JUSTICIA PENAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE HA MEJORADO LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUALMENTE, ES DECIR, COMO INTERVENÍA CONFORME EL DECRETO 512 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON SU LEY ACTUAL?

Respuesta	Cantidad
-----------	----------



Sí	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 3

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA JUSTICIA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ACORDE A LA REALIDAD?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 4

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DEL QUERELLANTE FUE POSITIVO PARA EL PROCESO PENAL Y LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.



Cuadro no. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES FRECUENTE QUE INTERVENGA EL QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES MÁS FRECUENTE LA INTERVENCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO QUE EL EXCLUSIVO?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 7

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA FIGURA DEL QUERELLANTE EXCLUSIVO SE ASEMEJA A LA FIGURA DEL ACUSADOR PARTICULAR?



Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	12
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 8

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA FIGURA DEL QUERELLANTE ADHESIVO SE ASEMEJA A LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 9

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL EJERCICIO DE LA ACUSACIÓN PODRÍA INTERVENIR PERSONAS NO AFECTADAS DIRECTAMENTE EN EL ILÍCITO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Sí	10
No	10



Total: 20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 10

PREGUNTA: ¿DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CREE QUE ASE PUEDE ASUMIR QUE EXISTE LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR?

Respuesta	Cantidad
Sí	08
No	05
No contesto	07
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 11

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL DERECHO A EJERCER LA FUNCIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO DE CUALQUIER CIUDADANO, ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS, DEBE DARSE EN FORMA GENERAL, Y NO SOLO CUANDO SE REFIERE CONTRA FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS QUE HUBIEREN VIOLADO DIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN?

Respuesta	Cantidad
Sí	20



No 0

Total: 20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 12

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 13

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL ACUSADOR POPULAR, PUEDE SER EL QUERELLANTE PERO DEBE REFERIRSE A CUALQUIER PERSONA INDIVIDUAL O JURÍDICA AFECTA DIRECTA O INDIRECTAMENTE?

Respuesta	Cantidad
Sí	20



No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 14

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE AL ESTABLECER LA FIGURA DEL ACUSADOR POPULAR COMO AQUELLA PERSONA AFECTA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CONTRIBUYE A FORTALECER EL ESTADO DE DERECHO Y EL CONTROL DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL TEMA JUSTICIA?

Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Cuadro no. 15

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ACTUALMENTE EXISTE UNA INTERVENCIÓN DIRECTA DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA EN LA JUSTICIA A TRAVÉS DE SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES COMO ADHIRIENTE A LA ACUSACIÓN?



Respuesta	Cantidad
Sí	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2005.

Bases para una propuesta de reforma

De conformidad con el trabajo desarrollado hasta este momento, respecto al bibliográfico, documental y de campo, quien escribe, considera oportuno, determinar la necesidad de que debe regularse en la ley la figura del acusador popular, como ya se encuentra regulada en otras legislaciones, analizadas, y que responde a las necesidades sentidas en el caso de la población guatemalteca, dadas las características de ésta y dado el hecho de que en la actualidad, es evidente de que día a día la sociedad civil se organiza más y más y de mejor forma.

Prueba de lo anterior, como se dijo en un inicio, es el hecho de que han propiciado el impulso o la presión política de algunas organizaciones civiles, en el caso de personas individuales o jurídicas, para que el Estado a través de los distintos órganos pueda ejecutar su función de manera eficiente, y en el caso de la Administración de Justicia, no sería la excepción.

Tal como se encuentra regulado el querellante adhesivo en el Código Procesal Penal, no podría responder a la necesidad de intervención que



pudieran en determinado momento ejercer organizaciones de personas que se encuentren afectadas directa o indirectamente, partiendo de lo que se relaciona en la norma especialmente en el párrafo segundo que literalmente dice: “El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo”.

Existe limitante, porque las organizaciones de ciudadanos o de la sociedad civil, puede ejercer la función de querellante o acusador popular pero tal situación no debe ser de esa manera, sino que debe referirse a cualquier clase de delitos y enderezada la acción contra cualquier persona, sea o no funcionario o empleado público.

Motivos suficientes para establecer que el Artículo 116 del Código Procesal Penal amerita una reforma, de conformidad con las siguientes bases:

a) Que en aras del principio de justicia, el Estado tiene la obligación de propiciar la intervención ciudadana de una mejor manera, y especialmente en el proceso penal.

b) Que tal como lo regula el Artículo 116 del Código Procesal Penal, existe limitante en el ejercicio de la intervención de la ciudadanía organizada, ya que solo se limita a que puede intervenir en el caso de que se trate de funcionarios públicos o empleados públicos que hayan cometido delitos, siendo entonces una limitante que debe adecuarse por no ser congruente con la realidad.



c) Que tal como se encuentra el Artículo 116 del Código Procesal Penal, constituye una forma de contribuir a la impunidad, porque, aunque el ejercicio de la acción pública la tenga el Ministerio Público, este como ente estatal, podría tener una intervención en la persecución penal e investigación en forma deficiente, circunstancia que podría observarse aún más, si se trate de delitos que cometieran funcionarios o empleados públicos en ejercicio en dicha institución.

d) Que el segundo párrafo del Artículo 116 del Código Procesal Penal, debiera regular que el derecho de constituirse como querellante adhesivo o acusador popular, puede ser ejercido por cualquier persona individual o colectiva, afectada directa o indirectamente por el ilícito penal que se investiga, eliminando lo que se refiere a funcionarios públicos o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo, porque la acusación del ilícito puede ser cualquiera, y la violación a los derechos humanos, parte desde el hecho de que se cometen delitos que atentan contra bienes jurídicos tutelados por el Estado y que lógicamente, trasciende a la violación de los derechos humanos.



Bibliografía

- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal: parte general**; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, Ilanud, 1984.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**; 2^a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, S.R.L., 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico derecho procesal penal guatemalteco**: Ed. Talleres e imprenta. Fotografiado Llerena. 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**. Conceptos fundamentales y principios procesales; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BERTOLINO, Pedro J. **El debido proceso penal, sobre el derecho al silencio del imputado en el proceso penal**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Platense, S.R. L. La Plata, 1986.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**; 3a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.
- CAFFERATTA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**; Cordoba, Argentina: Ed. Marcos Lernes, 1994.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**; 2a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. biblioteca Jurídica Argentina, 1953.
- CONDE MUÑOZ, Francisco. **Teoría general del delito**; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1990.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo IV. parte general, volumen primero; 7^a ed.; Barcelona, España: Ed. Bosch casa editora S.A., 1989.



FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**; Madrid, España: Ed. Bosch, 1945.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Crónica del crimen**; 6^a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1994.

MAIER, Julio B.J. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**; Buenos Aires, Argentina. Ed. Editores, Asociados Buenos Aires, Argentina, 1952.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal: parte general. Fundamentos y teoría del delito**; 2^a ed.; Barcelona, España: Ed. Promociones Publicaciones Universitarias, 1985.

ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ideas, 1952.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981

RODRIGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**; México: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

ROXIN, Claus. **Teoría del tipo penal**; Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1970.

VASQUEZ ROSSI, Jorge. **El proceso penal**; Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, Ed. 1989.

VIADA, Carlos, **Curso de derecho procesal penal**, 2t.; Madrid, España: Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A., 1985.

ZAFFARONI, Raúl. **Tratado de derecho penal: parte general**, 3t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Los Estados Americanos, 1978.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de la Naciones Unidas, 1966.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto 40-94, 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal. Congreso de la República, Decreto 129-97, 1997.